

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 E-I- b-2-cc	4.576
Países convenidos		4.858
Países no convenidos		
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Sr. Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 E-I- b-2-dd	5.013
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I- b-2-ee	4.511
- Requesón	04.04 E-I- b-2-ff	4.059
- Los demás	04.04 E-I- b-2-gg	37.104
Superior al 72 por 100:		
En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos:		
- Que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I- c-1-aa	4.511
- Requesón	04.04 E-I- c-1-bb	4.059
- Los demás	04.04 E-I- c-1-cc	35.652
Los demás:		
- Requesón	04.04 E-I- c-2-aa	4.059
- Los demás	04.04 E-I- c-2-bb	36.104
Los demás:		
Rallados o en polvo:		
- Parmigiano - Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorelardo, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-II- a-1	5.464
- Los demás	04.04 E-II- a-2	41.188
Los demás:		
- Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 E-II- b-1	4.262

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
- Requesón	04.04 E-II- b-2	4.059
- Los demás	04.04 F-II- b-3	36.104

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4635 ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre la fijación del derecho regulador para la importación de carne de porcino.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y el Real Decreto 261/1986, de 10 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas/Kg
Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales.	02.01.A.III.a.1	15
Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones	02.01.A.III.a.2	30
Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos	02.01.A.III.a.3	34
Carnes de la especie porcina doméstica en chuletero y trozos de chuletero	02.01.A.III.a.4	15
Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta	02.01.A.III.a.5	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4636 ORDEN de 20 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.672 Mes en curso: 10.672
Cebada.	10.03.B	Contado: 13.100 Mes en curso: 13.100
Avena.	10.04.B	Contado: 7.088 Mes en curso: 7.088
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 9.697 Mes en curso: 9.697
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.804 Mes en curso: 2.804
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 9.040 Mes en curso: 9.040
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4637 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de regularización a los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio.*

Excelentísimos señores:

La Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, concedió un plazo, previsiblemente razonable, para regularizar su situación a aquellos extranjeros que se encontrasen en nuestro país insuficientemente documentados.

Dicho plazo se mostró, sin embargo, insuficiente para que todos los posibles afectados pudieran informarse y, en su caso, acogerse a los beneficios de tal medida, lo que aconsejó conceder una prórroga de tres meses, que expira el próximo día 31 de enero.

El deseo y la conveniencia de que el proceso de regularización alcance la mayor difusión posible, junto con la necesidad de dotar de mayor agilidad a la tramitación de las solicitudes, hacen nuevamente aconsejable conceder otra prórroga del citado plazo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se amplía, hasta el 31 de marzo de 1986, el plazo para que todos los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, puedan presentar sus correspondientes solicitudes de regularización en los Gobiernos Civiles y dependencias policiales dispuestas al efecto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, traslado a los órganos afectados y demás efectos oportunos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4638 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 278/1986, de 17 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1986, página 5905, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 278/1986, de 10 de enero ...», debe decir: «Real Decreto 278/1986, de 17 de enero ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4639 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1986 por la que se desarrollan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en los Reales Decretos 2475/1985, de 27 de diciembre, y 102/1986, de 10 de enero.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1986, páginas 4406 a 4411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, 1, línea sexta, donde dice: «por cuenta ajena», debe decir: «por cuenta ajena».

En la norma cuarta del artículo 1.º, 2, línea novena, donde dice: «200 más próximo», debe decir: «300 más próximo».

En el artículo 7.º, 8, segunda línea, donde dice: «Real Decreto 2745/1985», debe decir: «Real Decreto 2475/1985».

En el artículo 11, segunda línea, donde dice: «deventadas», debe decir: «devengadas».

En el artículo 18, c), primera línea, donde dice: «la cotización», debe decir: «la cotización».

En la disposición adicional octava, segunda línea, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Real Decreto».

En la disposición transitoria séptima, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «sujetos responsables», debe decir: «sujetos responsables».

4640 *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la suscripción del Convenio Especial por los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de vejez.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, autoriza la suscripción de Convenio Especial para mantener los derechos en curso de adquisición respecto de determinadas contingencias, a aquellos trabajadores que hayan cesado en la actividad que dio lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes del Sistema y no queden incluidos en otro Régimen que tenga establecido cómputo recíproco de cotizaciones con aquél en el que cesan. Si los trabajadores pasan a la situación de desempleo -nivel contributivo- previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se precisa, en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 4.º de dicha Orden, que la suscripción del Convenio podrá hacerse cuando se extinga tal situación. Ello es consecuencia lógica de que en esta situación de desempleo se mantienen plenamente los derechos en curso de adquisición de los trabajadores en virtud de las normas que regulan la obligación de cotizar durante tal contingencia.

Por el contrario, la Orden no hace referencia alguna a la situación de desempleo subsidiado -nivel asistencial-, prevista en el artículo 13 de la Ley citada. La razón es que la cotización durante dicha situación no abarca la totalidad de las contingencias cubiertas por el Convenio y cuando lo hace, caso de la jubilación, se toma como base el tope mínimo de cotización, con lo que se pone de manifiesto la virtualidad del Convenio, en esta situación, para completar y mejorar el nivel de protección que la misma otorga.

Ahora bien, cuando se produce la coincidencia de cobertura de la contingencia de vejez, se hace necesario armonizar ambas situaciones, ya que, en virtud del artículo 91 de la Ley General de la Seguridad Social y normas concordantes, no sería admisible la superposición de prestaciones en virtud de un mismo empleo, del que traen causa tanto la situación de desempleo como el Convenio Especial. Tal armonización se considera que queda satisfecha mediante la complementariedad de ambas cotizaciones, tomando como límite de la base de cotización y, por consiguiente, de prestaciones, la base mensual de cotización que, para el Convenio Especial, corresponda en cada momento de acuerdo con las previsiones del artículo 6.º de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 30 de octubre de 1985, y previo informe de la Dirección General de Empleo, ha tenido a bien resolver: